



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00035-00
Demandante: MARÍA ALICIA AYALA DE OCHOA
Demandado: PEDRO IGNACIO CORTÉS URAZÁN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 01 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

María Alicia Ayala de Ochoa actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Pedro Ignacio Cortés Urazán por las sumas referidas en el mandamiento de pago del 01 de marzo de 2023 (pdf 3), al asunto se le dio el trámite de un proceso ejecutivo de única instancia, decisión contra la cual se invocó recurso.

1. La providencia recurrida. (pdf No. 03)

Mediante providencia del 01 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por las sumas referidas en la letra de cambio No. 01, se ordenó la notificación de la parte demandada, se le dio el trámite del proceso ejecutivo de única instancia y se reconoció personería.

2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 04).

Inconforme con lo decidido en cuanto al trámite del proceso, el recurrente fundó su recurso en que el capital adeudado ascendía a \$35.000.000 y los intereses de mora a \$28.000.000 si se tenía en cuenta una tasa del 2.5% para su liquidación, afirmando que los intereses de mora más el capital sumaban \$53.000.000, por lo que estableció que la cuantía superaba los 40 SMMLV y por tanto el proceso debía seguir el trámite para los asuntos de menor cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i) El proceso es de menor cuantía.**

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) El proceso es de menor cuantía.

El inconforme relata que el asunto es de menor cuantía, para lo cual se vale de los intereses moratorios causados, al respecto, debe tenerse en cuenta el numeral 1 del artículo 26 del CGP, que dispone: "...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*", por consiguiente, no es viable atender favorablemente lo manifestado por el memorialista.

Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en la cual fueron elevadas las pretensiones, ya que en estas se solicitó que se librara mandamiento por el capital de dos letras de cambio y por los intereses de mora causados hasta la fecha de pago de la obligación a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Financiera, en ese sentido la mora no se puede calcular como lo hace el censor a la hora de interponer el recurso.

Lo expuesto, dado que la causación de intereses con posterioridad a la demanda no puede hacer parte del cálculo para establecer la cuantía, aunado a que la mora no fue cuantificada para el momento de su presentación, como consecuencia de esto, el Despacho no contaban con un valor determinado por este concepto y no era viable incluirlo para colegir que se trataba de un asunto de menor cuantía como erradamente lo plantea el censor, razón por la cual se mantendrá la decisión refutada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

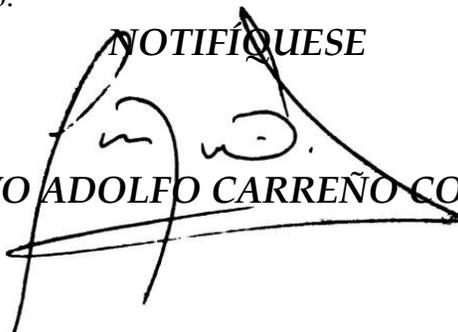
RESUELVE

NO REPONER la decisión contenida en el numeral tercero del auto que libra mandamiento de fecha 01 de marzo de 2023 (pdf 03), según las razones expuestas en el presente proveído.

El Juez,

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0017**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00031-00
Demandante: ANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: SONIA CAROLINA SALAMANCA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 11), la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 31 de enero de 2023 (pdf No. 10), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como había sido advertido.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para

que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentibar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.¹

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;** (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos;** (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada.** Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.**²

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 31 de enero de 2023, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00043-00
Demandante: CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ
VEGA MORENO
Demandado: EPAMINONDAS PEÑUELA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 22 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. La providencia recurrida. (pdf No. 47)

Mediante providencia del 22 de febrero de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* designada, se procedió con el decreto probatorio y se fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 48).

Inconforme con lo decidido el apoderado del señor Alejandro Pérez Sandoval y con fundamento en los autos del 7 de junio de 2022 y 25 de julio de 2022, mediante los cuales el Despacho había tenido por notificado a su poderdante y por contestada la demanda, reprocha que no se hubiese efectuado un pronunciamiento respecto de la totalidad de las pruebas solicitadas en la demanda de reconvención.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i) No hubo pronunciamiento sobre la totalidad de las pruebas decretadas.**

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) No hubo pronunciamiento sobre la totalidad de las pruebas decretadas.

Establece el recurrente que el Despacho no se pronunció respecto de las pruebas solicitadas en la demanda de reconvención, ante lo cual debe señalarse que, si bien sería del caso hacer una manifestación en cuanto a la omisión en el decreto probatorio, lo cierto es que no es viable hacer un estudio frente a la solicitud probatoria de la demanda de reconvención en tanto esta no se ha calificado, y, por tanto, era improcedente fijar fecha para audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que contra el auto que se fija fecha no es viable la interposición de ningún recurso, es imperativo aplicar la teoría del antiprocesalismo decantada en diversa jurisprudencia, la cual determina como excepción a la irrevocabilidad de las providencias, los autos manifiestamente ilegales, que por ser tales no atan al juez ni a las partes¹, por consiguiente, deberá dejarse sin valor ni efecto el auto del 22 de febrero de 2023 mediante el cual se fijó fecha para audiencia, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR LA ILEGALIDAD de la decisión contenida en el auto del 22 de febrero de 2023 (pdf 47 cuaderno principal), dejando sin valor ni efecto lo allí resuelto, por las razones expuestas *ut supra*.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

NOTIFIQUESE

¹ Sentencia STC4652-2021 Sala de Casación Civil y Agraria reitera sentencias CSJ del 28 de junio de 1979 y sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0017**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00045-00
Demandante: ANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: FREDY HERNAN DELGADO MAHECHA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 13), la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 24 de enero de 2023 (pdf No. 12), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como había sido advertido.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para

que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentibar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.¹

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;** (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos;** (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada.** Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.**²

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 24 de enero de 2023, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00123-00
Demandante: HUGO RODRIGO MARIN
Demandado: VICKY MILENA SILVA CANTY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 9), la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 02 de febrero de 2023 (pdf No. 8), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como había sido advertido.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para

que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentramar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.¹

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;** (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos;** (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada.** Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.**²

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 02 de febrero de 2023, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00124-00
Demandante: MIRYAM CARMENZA GÓMEZ LEÓN, NUVIA AYDEE GÓMEZ LEÓN Y LUIS FRANCISCO GÓMEZ LEÓN
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LAUREANO GOMEZ DUARTE Y MERCEDES LEON DE GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Como se procedió con la corrección de la valla en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior es procedente realizar la inclusión de la fotografías de la valla (pdf 10) en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia y una vez efectuado el registro en mención, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP. Ahora, si bien se procedió con las notificaciones, en aras de constatar que estas se surtieron en debida forma, es necesario que las certificaciones se alleguen en un archivo independiente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte las certificaciones de notificación emitidas en archivos independientes, en aras de verificar su contenido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla con las correcciones aportadas (pdf 10), dejando constancia del registro.

TERCERO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

CUARTO: Por Secretaría, cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0017**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00057-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUZ ANGELA GUZMAN ROMERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia y tampoco tomo en cuenta el auto que libro mandamiento de pago, por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

De otra parte, la liquidación realizada no corresponde con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago por lo cual al distar en gran medida con lo dispuesto por este Despacho es imperativo modificarla. Así entonces, es procedente variar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Capital pagare No. 52601493.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
15/03/22	31/03/22	\$41.040.203,00	18,47%	27,71%	0,067023%	17	\$467.609,77
01/04/22	30/04/22	\$41.040.203,00	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$848.111,30
01/05/22	31/05/22	\$41.040.203,00	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$903.136,00
01/06/22	30/06/22	\$41.040.203,00	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$900.860,64
01/07/22	31/07/22	\$41.040.203,00	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$965.968,32
01/08/22	31/08/22	\$41.040.203,00	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$1.002.662,03
01/09/22	30/09/22	\$41.040.203,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$1.018.965,27
01/10/22	31/10/22	\$41.040.203,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$1.095.614,50
01/11/22	30/11/22	\$41.040.203,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$1.103.272,92
01/12/22	31/12/22	\$41.040.203,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$1.209.546,01
01/01/23	31/01/23	\$41.040.203,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$1.253.661,27
01/02/23	28/02/23	\$41.040.203,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$1.176.248,14
01/03/23	06/03/23	\$41.040.203,00	30,84%	46,26%	0,104223%	6	\$256.639,87
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$12.202.296,03

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 06 de marzo de 2023:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total Capital Pagare	\$41.040.203,00
Total Intereses de mora	\$12.202.296,03
TOTAL	\$53.242.499,03

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00065-00
Demandante: JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ
Demandados: WILLIAM ALEXANDER ARIZA ARIZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente, se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante por lo cual, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero del CGP, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00065-00
Demandante: JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ
Demandados: WILLIAM ALEXANDER ARIZA ARIZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con constancia que indica que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del CGP. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la medida cautelar de embargo, posterior secuestro y aprehensión que recaía sobre el vehículo automotor de placas FGO 648, decretada por auto del 18 de mayo de 2022 (pdf 2 cuaderno medidas.)

SEGUNDO: LEVANTAR embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas FGO 648. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0017**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00067-00
Demandante: ANGELA MARIA NIETO RUBIO
Demandado: YINA PAOLA RUBIO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con renuncia presentada por el abogado de la parte actora (pdf 08); no obstante, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, téngase en cuenta que no basta con la presentación de la renuncia al poder, sino que también debe acreditarse la remisión de esta con destino al poderdante, por consiguiente, este Despacho no puede tener por terminado el poder hasta tanto no se dé pleno cumplimiento a la norma en cita, siendo preciso **REQUERIR** al abogado José Ernesto Gutierrez para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0017**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00091-00
Demandante: GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO
Demandados: NELSON ENRIQUE ALGARRA ROJAS, HILDA MARIA AREVALO ACHURI Y PEDRO ANTONIO ALGARRA ROJAS
Proceso: EJECUTIVO- MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con oficios de entidades, por lo cual, se dispone a **AGREGAR y PONE EN CONOCIMIENTO** las respuestas emitidas por BBVA, Banco de Bogotá, Coomeva, Scotiabank, Banco Caja Social, Mundo Mujer, Davivienda, Bancamía y la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para los fines pertinentes (pdf 3 a 13 cuaderno medidas).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0017**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00159-00
Demandante: BANCOLOMBIA SAS
Demandado: ZAYDA LUZ TRIANA GUERRERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo a la solicitud elevada es preciso que se proceda de conformidad con el artículo 286 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 01 de marzo de 2023 (pdf 22), el cual quedará así:

*“(...) **ORDENAR** el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-23401 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Palma que tiene el de propiedad de la demandada Zayda Luz Triana Guerrero al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.*

*Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de **la Peña, Cundinamarca**, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.*

***LÍBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído*

SEGUNDO: Por Secretaria, TENGASE en cuenta la corrección aquí dispuesta a la hora de librar el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **12 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0017**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00172-00
Demandante: JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON
Demandados: LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO - MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con constancia que indica que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, a su vez, se advierte respuesta de las Entidades bancarias. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias Fundación de la Mujer, Davivienda, el Hospital San Rafael de Pacho, Banco de Bogotá y Bancolombia (pdf 7 a 15).

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDA la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de propiedad de la demandada LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ decretada por auto del 27 de septiembre de 2022 (pdf 1 cuaderno medidas.)

TERCERO: LEVANTAR embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la Calle 9 No. 17-73 de Pacho Cundinamarca o en el lugar indicado.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00172-00
Demandante: JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON
Demandados: LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO

Revisado el expediente, se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante por lo cual, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero del CGP, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00200-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FRANCISCO - "COOPSANFRANCISCO"
Demandado: SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con respuesta del pagador la cual será puesta en conocimiento de las partes, y con oficio mediante el cual se comunica que al interior del proceso ejecutivo singular No. 2023-00041 se decretó el embargo del remanente, así como los bienes que se llegaren a desembargar al interior de presente proceso, por lo cual se ordenará toma nota del embargo decretado, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el Hospital San Rafael de Pacho (pdf No. 6).

SEGUNDO: ANOTAR la orden de embargo decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, sobre los bienes de propiedad de la demandada que se llegaren a desembargar o el producto del remanente de los embargados. Para los efectos de esta medida téngase en cuenta el límite señalado por el Juzgado que la decretó. **INFÓRMESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00201-00
Causantes: JESUS ANTONIO PACHON
Proceso: SUCESION

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión del causante Jesús Antonio Pachón (QEPD), instaurado a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte actora que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada del causante Jesús Antonio Pachón, quien en vida se identificó con la C.C. No. 11.519.336 y falleció el 25 de enero de 2022.

En consecuencia, pide que la señorita Alisson Camila Pachón Tapiero sea reconocida como heredera del referido causante.

Asimismo, pretende que se cite y emplace a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que el causante tuvo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios el Municipio de Pacho. Expone que el causante procreó a Alisson Camila Pachón Tapiero. Finalmente, se aduce que se trata de una sucesión intestada y que sus mandantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. Bienes denunciados

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

- 3.1. El derecho de dominio y propiedad del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-23214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácho.
- 3.2. El vehículo de placa: SGO11E, línea GN125 motocicleta, de color negro, marca suzuki, modelo: 2019, servicio particular, combustible gasolina, numero de motor 157FMI-3*B2X70948 y numero de chasis 9FSNF41BXKC289372.

4. Actuación Procesal

Por auto del 21 de octubre de 2022 (pdf. 6) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor Jesús Antonio Pachón (qepd), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se reconoció como heredera del causante a la señora Alisson Camila Pachón Tapiero quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y se efectuó el emplazamiento correspondiente.

Por auto del 24 de enero de 2023 se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (pdf 10), la cual se llevó a cabo el 22 de febrero de 2023, inventarios que fueron aprobados en la referida diligencia (pdf. 14), designándose como partidoro a la abogada Juliette Alejandra Romero Nieto.

El trabajo de partición se aportó el 08 de febrero de 2022 (pdf 35) la Dian en respuesta del 02 de marzo de 2023 informó que podía continuarse con el trámite del asunto (pdf 18), por auto del 8 de marzo de 2023 se corrió traslado del trabajo de partición (pdf 19), sin objeción alguna (pdf 20), por lo cual le corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 2° del artículo 17 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios."*

A su turno el inciso primero del artículo 25 ibídem, señala que los procesos son de mínima cuantía *"(...) cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará "5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en única instancia en tanto al momento de interposición de la demanda el avalúo

ascendía a la suma de veintidós millones ciento cuarenta y dos mil pesos m/cte. (\$22.142.000).

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión mortis causa, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 ibídem, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el sub lite, el código civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. Del caso concreto.

La señora Alisson Camila Pachón Tapiero, en su calidad de hija del causante, solicita la apertura de la sucesión del señor Jesús Antonio Pachón (qepd), quien en vida se identificó con la C.C. No. 11.519.336 y que falleció el 25 de enero de 2022, por haberse deferido su herencia al momento de su fallecimiento.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partidor designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que le corresponde a los herederos, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante en el expediente (pdf 17), elaborado por el partidor designado, a favor de Alisson Camila Pachón Tapiero, identificado con la C.C No. 1.075.689.278.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00055-00
Demandante: NEPOMUCENO CRISTANCHO ZACIPA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE PARMENIO BERNAL, HERMINDA MARTINEZ DE BERNAL, AMANDA BERNAL MARTINEZ, MARIA LILIA BERNAL MARTINEZ, ERIKA NANCY BERNAL MARTINEZ, MARITZA BERNAL MARTINEZ COMO HEDEREROS DETERMINADOS DE JOSE PARMENIO BERNAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de pertenencia promovida por Nepomuceno Cristancho Zacipa a través de apoderado judicial, en contra de Herminda Martínez de Bernal, Amanda Bernal Martínez, Maria Lilia Bernal Martínez, Erika Nancy Bernal Martínez y Maritza Bernal Martínez como herederos determinados de José Parmenio Bernal, los herederos indeterminados de José Parmenio Bernal y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR Herminda Martínez de Bernal, Amanda Bernal Martínez, Maria Lilia Bernal Martínez, Erika Nancy Bernal Martínez y Maritza Bernal Martínez como herederos determinados de José Parmenio Bernal, a los herederos indeterminados de José Parmenio Bernal y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-14883** en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-14883** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-14883** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, establecido Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información

en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

DECIMO PRIMERA: Por Secretaría, OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en un término máximo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de radicación, a costa de la parte actora expida con destino a este Despacho los siguientes documentos:

- El registro civil de defunción del señor José Parmenio Bernal identificado con la C.C No. 340.018, quien falleció en la ciudad de Bogotá el 23 de mayo de 1980.
- El registro civil de nacimiento de la señora Herminda Martínez de Bernal, identificada con la C.C. No. 20.797.486.
- El registro civil de nacimiento de la señora Maria Lilia Bernal Martínez, identificada con la C.C No. 51.584.222. **OFICIESE.**

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNANDO HIGUERA DURAN, portadora de la T. P. No. 184.541 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 12 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA